

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

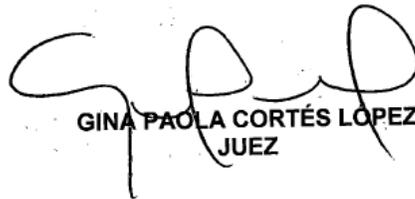
76001 4003 021 2020 00356 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada de la Policía -Nacional Seccional de Investigación Criminal Mecal- contenida en el Oficio No. GS-2024- /SUBIN-GUCRI-1.10 de fecha 11 de marzo de 2024 en el que informa “se procedió a consultar en el Sistema Integrado de Automotores denominado (I2AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que el rodante de placas WHU267, PRESENTA ORDEN DE INMOVILIZACION VIGENTE, A LA FECHA DE RESPUESTA por parte del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado 7600140030212020-00356-00, con el fin de que cualquier unidad policial al momento de solicitar antecedentes figure la providencia vigente y sea puesto en conocimiento de la entidad judicial solicitante...”. (Archivo digital 053).

2. A partir de lo anterior, REQUIÉRASE al abogado actor para que informe al Despacho de conocerlo, la posible ubicación del vehículo automotor de placa WHU267 para facilitar su aprehensión.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00932 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, identificada con el NIT. 804015582-7 contra JOSE JONNI GARCIA SILVA y MARIA XIMENA CARDENAS GRANOBLES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14893687 y 38879199, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

SEGUNDO. ORDENASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentra a órdenes del Despacho, hasta el monto de \$6.468.464 a favor del ejecutante.

Para este fin ofíciase de inmediato a los juzgados de ejecución de sentencias para que procedan a convertir nuevamente el proceso a esta instancia.

TERCERA. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. ORDÉNASE la entrega de los excedentes de títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00039 00

Recibidas las diligencias para su estudio y control, se encuentra que el demandante pretende por vía judicial se le indemnicen los perjuicios causados por la mora en el pago de unas sumas de dinero, con ocasión de un contrato civil de obra suscrito con Fundación Amigos de Colombia.

En ese contexto sus pretensiones corresponden a lo siguiente.

1. \$39.330.505,10 por concepto de indexación de sumas.
2. \$128.505.942,18 por concepto de intereses de mora causados.
3. Cien (100) salarios mínimos mensuales legales, por concepto de daño moral.

De esta manera y de conformidad con los artículos 25 y 26 numeral 1., del C.G.P., las pretensiones al tiempo de la demanda, exceden el que corresponde a menor cuantía, no siendo este Juzgado competente para su adelantamiento, de conformidad con el artículo 20 num. 1 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

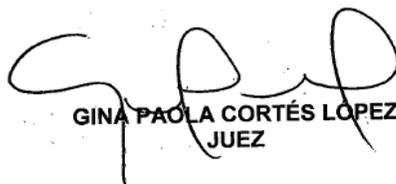
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad - reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00127 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIÓN UNIDA identificada con el NIT.901345910-7 contra NORBERTO LÓPEZ CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No.10213246, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "... Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

"...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

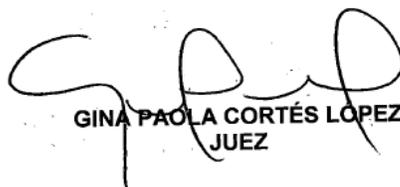
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 05 de acuerdo al domicilio del demandado (CRA 1D # 68A-62 de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00131 00

1. Recibidas por reparto las presentes diligencias, efectuada su revisión se encuentra.

El objeto de la demanda judicial es la restitución de un bien, que al parecer la demandada ocupa como tenedora.

Precisado lo anterior, Inadmítase la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Si se trata de restitución de inmueble arrendado, apórtese prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, resáltese que el aportado no cumple tal condición.

No se aceptará la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, por cuanto como quedó acreditado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Auto 463 de 24 de agosto de 2022:

“En tal virtud, se resalta que el estatuto de contratación de la UNIVERSIDAD DEL VALLE vigente para la ocurrencia de los hechos, señala en su artículo 4 que, el régimen de la contratación en la Universidad del Valle será de Derecho Privado. En el reglamento que define los criterios para la administración y regulación de los espacios físicos, se dispuso respecto del contrato de arrendamiento, que el mismo debe estar suscrito y vigente. Y en la Resolución de rectoría de enero 28 de 2005, dispuso que los espacios que la Universidad destine para el expendio a cargo de terceros, de bienes o servicios a la comunidad universitaria, serán entregados mediante contratos de arrendamiento o convenios debidamente suscritos por el Rector de la Universidad con formalidades plenas y adjudicados a través del procedimiento de contratación establecido por la Institución.”

De lo anterior se coligue que en la Universidad del Valle no procede la celebración de contratos verbales para el arrendamiento de espacios físicos”

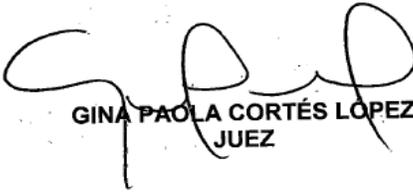
- b. Si se trata de restitución de inmueble dado en tenencia a título distinto de arrendamiento, deberá adecuarse la demanda conforme al artículo 82 del C.G.P. y precise el valor del bien objeto de restitución y su avalúo catastral para determinar la cuantía conforme al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.
- c. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino o la constancia de entrega en caso de notificación electrónica.

- d. Adecue el poder otorgado por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, toda vez que el mismo se encuentra dirigido a otra autoridad judicial sin determinar el tipo de proceso a adelantar.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00135 00

En el escrito anterior, la apoderada del BANCO FINANDINA S.A. BIC, solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placa IZQ823, reportado como de propiedad del señor GUSTAVO HERNÁN GARCÍA VALDÉZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94390060, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) adjunto y en el pacto expreso de pago directo.

Ahora, del análisis de los documentos allegados, se vislumbra que el poder allegado faculta a la profesional del derecho para representar los intereses de su poderdante respecto de un vehículo de placa diferente -LKW652-, aunado al direccionamiento de su derecho contra otro sujeto -María Fernanda Loor Hugueta identificada con la cédula de ciudadanía No.31575399-, por consiguiente, no se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.

Así entonces, al no estar facultada la abogada para efectuar esta solicitud, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su pedimento se rechazará.

Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado

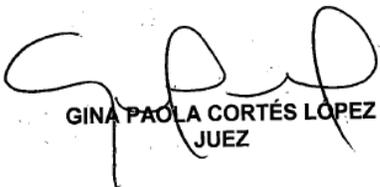
RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC identificada con el NIT.860051894-6.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00234 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa VCU643 por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, el señor ALDEUR FABIAN VARELA VALENCIA fue requerido para la entrega del automotor en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (fabians.144@outlook.com) bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor y las consecuencias del artículo 86 del C.G.P., quien asevera que esa es la dirección del garante; sin que hubiere procedido a su devolución, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas VCU643 de propiedad del señor ALDEUR FABIAN VARELA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094925578 objeto de garantía mobiliaria a favor de CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94511104.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, por conducto de su apoderada judicial, en la siguiente dirección:

- a) Avenida 3 Norte No. 39N – 35 en la ciudad de Cali.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

juridico@taxisautoscali.com
suasesoralegal@gmail.com
poderesjuridico@taxisautoscali.com

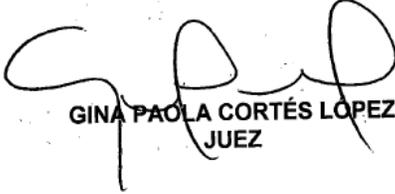
CUARTO. Se reconoce personería a la abogada AMANDA FRANCO ALEGRIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°046 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2024

La Secretaria,